



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

AMIGO DEL TRIBUNAL EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 1 - Toda persona humana o jurídica que no sea parte de un pleito y reúna las condiciones establecidas en la presente ley, podrá presentarse ante La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia pluri-individual, colectiva, estructural o de interés general. El Estado Provincial y los municipios y comunas de la provincia de Santa Fe, a través de sus organismos y órganos de control especializados, podrán intervenir en calidad de amigos del tribunal con el alcance establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2 - El Amigo del Tribunal deberá ser una persona humana o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. Su intervención deberá limitarse a expresar una opinión fundada por escrito, basada en argumentos de carácter jurídico, sociales, culturales, técnicos o científicos, relativos al tema en debate. Dichas opiniones tienen por finalidad ilustrar al tribunal, por lo tanto, carecen de efecto vinculante.

El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte, ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. La presentación será admitida hasta el pase a resolución del expediente o caso judicial.

ARTÍCULO 3 - La presentación como amigo del tribunal no suspenderá los plazos procesales de las actuaciones, la misma será voluntaria en cualquier causa sometida a consideración y resolución de los tribunales de la provincia en los que se debatan cuestiones de trascendencia pluri-individual, colectiva,



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estructural o de intereses difusos.

No será recurrible por las partes o por el presentante, la resolución que admita o deniegue la intervención del amigo del tribunal.

Sin perjuicio de lo expresado, rechazada en primera instancia la solicitud, el presentante, podrá volver a solicitar su incorporación como Amigo del Tribunal cuando la causa tramite en las cámaras de apelaciones o en la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 4 - Cada Tribunal podrá invitar a cualquier entidad, órgano o autoridad de su elección, que se encuentre inscripto en el Registro Público de Amigo del Tribunal, a intervenir en esa calidad a fin de que exprese una opinión fundada sobre un punto determinado de la causa.

ARTÍCULO 5 - La presentación del Amigo del Tribunal deberá cumplimentar los siguientes requisitos y condiciones:

- a) constituir un domicilio electrónico en los términos del artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, si no se encontrara inscripto en el Registro de Amigos del Tribunal;
- b) fundamentar su interés por participar en la causa y exponer el vínculo entre el caso y su especialización o competencia, ya sea una persona física o una organización. En este último caso, deberá presentar la documentación que acredite la representación ejercida;
- c) informar si ha recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie proveniente de alguna de las partes;
- d) informar si ha recibido asesoramiento en cuanto los fundamentos de la presentación, identificando en su caso, a la persona que elaboró la opinión;
- e) informar si el resultado del proceso le representará directa o indirectamente beneficios patrimoniales;
- g) omitir la introducción de hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de trabarse la litis o a los que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos;

h) omitir opinión sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes;

i) precisar los argumentos de carácter jurídico, social, cultural, políticos, técnico o científico, relativos a los temas y problemas en debate.

En caso de no cumplirse alguno de los requisitos precedentes, el juez o tribunal intimará para que los mismos sean subsanados en un plazo de 3 días hábiles bajo de pena de tener por desestimada la presentación.

ARTÍCULO 6 - La actuación del Amigo del Tribunal no requerirá patrocinio jurídico obligatorio ni devengará el pago de tasas, costas, impuestos, contribuciones y honorarios judiciales. También se encuentra exenta de la acreditación de la Boleta Judicial.

ARTÍCULO 7 - La Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe remitirá en el plazo de 15 días hábiles la solicitud recibida al tribunal correspondiente, el cual evaluará si la presentación del Amigo del Tribunal fuese pertinente y ordenará su incorporación al expediente mediante una providencia única que se notificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 8 - En todas las sentencias dictadas en causas en las que hubieran intervenido amigos del tribunal, se incluirá el nombre de las personas físicas o jurídicas que intervinieron en dicha condición, sus representantes y letrados patrocinantes.

ARTÍCULO 9 - La solicitud de inscripción al Registro Público de Amigos del Tribunal deberá estar acompañada de los antecedentes que fundan la petición y la materia en la cual, el peticionario posea reconocida competencia, debiendo constituirse un domicilio electrónico a los fines de la notificación.

ARTÍCULO 10 - Créase el Registro Público de Amigos del Tribunal en el



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, el cual deberá incluir un registro de personas, organizaciones, entidades, oficinas, órganos o autoridades que tengan interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Anualmente el Registro Público de Amigos del Tribunal deberá notificar a los tribunales la nómina actualizada de los inscriptos.

ARTÍCULO 11 - La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe adoptará las medidas necesarias para garantizar la difusión e implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ariel Bermúdez
Diputado Provincial

Fundamentos

Sr. Presidente:

Nuestro ordenamiento jurídico de tradición romanista, se estructura sobre normas legales que regulan las conductas humanas y, a pesar que la figura del *amicus curiae* está instalada en función de precedentes judiciales, la admisibilidad del instituto, ha tenido curso incluso en ausencia de norma expresa que lo autorice. Las razones que posibilitaron la aceptación de esta figura en diversas causas tramitadas ante los tribunales argentinos, pueden replicarse para fundamentar la necesidad de su regulación legal. El instituto de *amicus curiae* se presenta como instrumento que refuerza el principio republicano de gobierno y la exigencia de fundamentación de las sentencias judiciales. El principio



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

republicano de gobierno surge del Artículo 1° de la Constitución Nacional y del Artículo 1° de la Constitución santafesina y la posibilidad de presentar opiniones cuando el carácter, trascendencia o interés público de la cuestión debatida lo habilite no hace más que reforzar el aspecto participativo del principio republicano del gobierno. Al proporcionar la posibilidad para que los grupos interesados presenten sus puntos de vista ante la inminencia de una decisión judicial trascendente, el debate de las cuestiones examinadas judicialmente, que de otro modo, quedarían relegadas al hermetismo de la función jurisdiccional, deviene de esa manera en discusión pública. En esta misma línea es que el *amicus curiae* promueve y amplía también, el proceso democrático, en tanto abre nuevos canales de participación. En un escenario en el que se pretende consolidar la democracia participativa, el *amicus* se presenta como una herramienta para aportar en favor de la democratización y la transparencia del debate judicial. Además, en consonancia con el mandato preámbular de afianzar la justicia (presente tanto en la Constitución Nacional como la Constitución santafesina), el *amicus curiae* ostenta aptitud para brindar mayor transparencia a las decisiones jurisdiccionales de interés público y puede encaramarse como un relevante vehículo para fortalecer, cristalizar y democratizar el debate judicial. "

La figura del *amicus curiae* se constituye como una práctica de creación pretoriana que aparece también en ordenamientos jurídicos internacionales de los cuales nuestro país forma parte. El estatuto de la Corte IDH, en su artículo 2° nos proporciona la definición de "*amicus curiae*", entendiéndola como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia. En este mismo estatuto, se establecen las formalidades para presentar los escritos ante la Corte, en los artículos 28° y 44°. Por otro lado, el reglamento de la CIDH, en su artículo 23° regula dentro de la "presentación de peticiones" las formalidades para la presentación de escritos, entre los que se destaca el de los amigos del tribunal. Se han presentado *amicus curiae* en los casos "Barrios Altos v. Perú", "La Última Tentación de Cristo" ante la Corte IDH. También se



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presentaron *amicus curiae* en la opinión consultiva del 28° de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte IDH, en razón de lo dispuesto por el artículo 64.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sometió a la Corte la interpretación de los artículos 8º y 25º de la Convención Americana, ante la que se presentaron al menos 5 organizaciones no gubernamentales. Otros casos en los que también se presentaron *amicus curiae* fueron "Ricardo Canese v. Paraguay", "Herrera Ulloa, Mauricio v. Costa Rica", "Saldaño, Víctor v. Estados Unidos", "La Masacre de Pueblo Bello v. Colombia", lo que denota una jurisprudencia extensa en la utilización del instituto del presente proyecto. Por otro lado, encontramos la mención del instituto, si bien nunca muy extensa, en la Convención sobre los Derechos del Niño, que cuenta con jerarquía constitucional. Dentro de la legislación interna, encontramos la ley 24.488 sobre Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, donde se precisa que en el supuesto de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto está facultado para expresar su opinión en cuestiones de hecho o de derecho y en calidad de amigo del tribunal. La ley 25.875 institucionaliza la figura del procurador penitenciario dentro del ámbito del Poder Legislativo, asignándole diversas funciones entre las que encontramos la de *amicus curiae* (artículo 18º inc. e). La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió mediante la acordada 28/04 por la admisión del *amicus curiae* en los asuntos radicados ante ella, y mediante la acordada 14/06, reglamentó la anterior y dispuso, en el ámbito de sus secretarías, la publicación del listado de causas en trámite en las que puntualmente se invitaba a la participación de *amicus curiae*. La Cámara Nacional Electoral dictó en 2007 la acordada 85/07 que reglamenta la intervención del *amicus curiae* ante ese tribunal, los recaudos para las presentaciones, así como la publicación en su página web de dichas acordadas, las causas consideradas apropiadas para la participación de los "amigos de la corte" y el plazo para efectuarlas. En lo que refiere al ámbito local, encontramos previsto el *amicus curiae* en la ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regla el procedimiento de las acciones declarativas de inconstitucionalidad o judicial review ante el Tribunal Superior de Justicia.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El texto establece que cualquier persona puede actuar como amicus curiae, lo que torna amplísima su legitimación, ya sea un particular, un grupo de individuos, una ONG, un organismo público o la Defensoría del Pueblo. Encontramos la regulación del instituto en el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la provincia de San Juan (artículo 447°). En la provincia de Mendoza se prevé la figura mediante el decr. 1770/07, que permite a la Coordinación de Derechos Humanos a actuar como órgano consultivo en materia de derechos humanos a pedido de cualquier poder del Estado y ante problemáticas específicas. En la provincia de Corrientes, en Superior Tribunal de Justicia local, mediante el punto 19 del acuerdo 33/08 también reguló la figura examinada. Teniendo estos antecedentes normativos en cuenta, es preciso que se apruebe una ley para regular el instituto del amigo del tribunal en la Provincia de Santa Fe, ya que es una figura instalada, y en consecuencia del imperio del sistema jurídico continental europeo, precisa ser plasmada normativamente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con el presente proyecto de ley.

Ariel Bermúdez
Diputado Provincial